Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXLVIII Pachuca de Soto, Hgo., a 2 de Febrero de 2015 Núm. 5

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Decreto Gubernamental.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que creó a la Universidad Politécnica de Huejutla.

Págs. 3 - 5

Decreto Gubernamental.- Que reforma diversas disposiciones del Decreto que creó al Bachillerato del Estado de Hidalgo.

Págs. 6 - 13

Decreto Gubernamental.- Que reforma diversas disposiciones del Decreto que creó al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Hidalgo.

Págs. 14 - 22

Decreto Gubernamental.- Con fundamento en el Artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que en representación del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, celebre contrato de donación del inmueble ubicado en el Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, descrito en el Considerando Segundo, a favor del Organismo Descentralizado denominado Comisión Estatal de Vivienda, para el cumplimiento de su objeto.

Págs. 23 - 24

Decreto Gubernamental.- Con fundamento en el Artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que en representación del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, celebre contrato de donación del inmueble perteneciente al Ejido Santiago Tlapacoya localizado en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, descrito en el Considerando Segundo, a favor del Organismo Descentralizado denominado Comisión Estatal de Vivienda, para el cumplimiento de su objeto.

Págs. 25 - 26

Decreto Gubernamental.- Que con fundamento en el Artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que celebre el contrato de donación del inmueble descrito en el Considerando Cuarto, a favor del Colegio Británico de Pachuca, A.C., para la construcción de sus instalaciones, en beneficio de la ciudadanía hidalguense.

Págs. 27 - 28

Acuerdo 02/2015.- Mediante el se faculta a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia así como a los adscritos a los Juzgados Civiles y Mixtos en los Distritos Judiciales del Estado de Hidalgo, para que sean competentes para interponer la acción de extinción del dominio.

Págs. 29 - 30

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Catastro que celebran por una parte, la Lic. María Magdalena Espinosa Hernández, Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo y por la otra parte el L.A.E.T. JORGE EDUARDO DANIEL ESCAMILLA en su carácter de Director General del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, a quienes en lo sucesivo se les denominará "EL MUNICIPIO" y "EL INSTITUTO" respectivamente, y cuando actúen en manera conjunta "LAS PARTES" asistidos en el presente acto en calidad de testigo, por el LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, Secretario de Finanzas y Administración.

Págs. 31 - 33

Decreto Número 05/2014.- Que crea el Instituto Municipal de Planeación de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Págs. 34 - 45

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIONES I Y XL Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 4 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y 1, 2, 5, 18 Y 19 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2012, estableciéndose como obligatoria la Educación Media Superior. Asimismo, mediante adición publicada en el mismo Diario, el 26 de febrero de 2013, el párrafo tercero del mismo numeral dispone que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

SEGUNDO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 para el Estado de Hidalgo, en el eje 1.5.4, prevé ampliar la cobertura y consolidar a las instituciones de educación media superior con procesos de planeación y evaluación académico-institucional, incluyendo una perspectiva de desarrollo regional integral sustentable; en la línea de acción 1.5.4.1 anticipa el establecimiento de estrategias para consolidar la reforma integral de la educación media superior en la Entidad, motivando la participación de los diversos subsistemas del nivel para su certificación e ingreso al Sistema Nacional de Educación Media Superior-SEP-ANUIES; y en su línea de acción 5.2.4.2, contempla actualizar el marco normativo y reglamentario de la Administración Pública Paraestatal, a fin de mejorar su estructura y funcionamiento.

TERCERO. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2013, se reformó el artículo 3 de la Ley General de Educación, estableciéndose la obligación del Estado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; y que mediante reformas del 17 de abril de 2009 y del 28 de enero de 2011, al artículo 7° de la referida ley, se amplió la enumeración de objetivos para los organismos descentralizados del sector.

CUARTO. Que la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo establece que la educación que se imparta en la entidad por los organismos descentralizados, constituye un servicio público, que tiene como uno de sus objetivos contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas.

QUINTO. Que a la fecha existen comunidades en el Estado de Hidalgo, donde los jóvenes estudiantes aún no tienen acceso a la Educación Media Superior, debido a sus condiciones de marginación y aislamiento. Por ello, resulta imprescindible contar con un modelo educativo que pueda allegar a esas localidades una oferta de bachillerato general de calidad, reforzada con diversas opciones de capacitación para el trabajo que se adapten a las necesidades y potenciales de cada región. Para tal propósito, se creó el Bachillerato del Estado de Hidalgo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 19 de febrero de 2007, contribuyendo al abatimiento de las condiciones de desigualdad que en materia de educación imperan en nuestra Entidad, dotando a los educandos de las herramientas necesarias para que adquieran competitividad tanto en el terreno académico, como en el mercado laboral.

SEXTO. Que en cumplimiento a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, publicada en el alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 29 de julio de 2013, y de acuerdo a lo que establece su artículo transitorio tercero, es necesario realizar las adecuaciones al Decreto de Creación del Bachillerato del Estado de Hidalgo a fin de alinearlo a la normatividad referida en los considerandos de este instrumento.

SÉPTIMO. Que la necesidad de reformar en su totalidad el Decreto que crea al Bachillerato del Estado de Hidalgo, radica en que las modificaciones, adiciones y derogaciones al Decreto

vigente equivalen a más del 50 por ciento de los artículos; y atendiendo el principio de racionalidad legislativa el cual nos da la oportunidad de realizar correcciones y adecuar este Decreto al derecho positivo.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREÓ AL BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman diversas disposiciones del Decreto que creó al Bachillerato del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CAPITULO I
DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. El Bachillerato del Estado de Hidalgo, en adelante el Bachillerato, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. El Bachillerato tendrá su domicilio en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, donde se encuentra establecida la sede de su Dirección General, pudiendo establecer unidades administrativas, representaciones y centros educativos, en cualquier municipio del Estado de Hidalgo.

Artículo 3. El Bachillerato tendrá como objeto:

I. Impartir e impulsar la educación correspondiente al Bachillerato General, en cualquiera de las modalidades de educación que resulten necesarias y que están reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; y

II. Preparar al estudiante para su integración a los estudios superiores, dotándolo además de una capacitación para el trabajo, que le permita incorporarse a la vida productiva.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Bachillerato tendrá las siguientes atribuciones:

I. Crear, operar y mantener planteles dentro del Estado de Hidalgo que estime necesarios, convenientes y viables;

II. Organizar, ofrecer e impartir educación correspondiente al Bachillerato General, en cualquiera de las modalidades que resulten necesarias, complementada en su caso con una capacitación para el trabajo;

III. Expedir certificados de estudio de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes;

IV. Realizar toda clase de actos jurídicos y establecer los órganos auxiliares necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven del presente Decreto y demás normatividad aplicable.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BACHILLERATO

Artículo 5. La administración del Bachillerato estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno; y

II. El Director General.

CAPÍTULO III
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 6. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Bachillerato y estará integrada por:

I. El titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado;

II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

III. El titular de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;

IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

V. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico; y

VI. El titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

La Junta será presidida por el titular de la dependencia coordinadora de sector o, en su ausencia, por el miembro que dicho titular designe.

Por cada integrante propietario habrá un suplente, que será designado por cada titular. Los suplentes contarán con las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, pero un mismo integrante o el suplente de éste no podrá sustituir, representar o realizar alguna función de otro integrante, dentro de la Junta. El Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental sólo participará con voz.

Artículo 7. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Regionales y Sectoriales, sus políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Bachillerato;

II. Aprobar los programas institucionales de desarrollo, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos;

III. Aprobar adecuaciones a los planes y programas de estudios, así como modalidades educativas, que someta a su consideración el Director General;

IV. Fijar y ajustar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste el Bachillerato, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Aprobar la suscripción o celebración de créditos para el financiamiento del Bachillerato, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación de Deuda Pública Estatal y observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

VI. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Bachillerato que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

VII. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros y la información programática - presupuestal del Bachillerato;

VIII. Aprobar de acuerdo con la normatividad aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Bachillerato con terceros en obras públicas, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

IX. Aprobar la estructura básica de la organización del Bachillerato, y las modificaciones que procedan a la misma, así como el Estatuto Orgánico y sus modificaciones;

X. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, los convenios de fusión con otras Entidades Paraestatales o de escisión, según sea el caso;

XI. Autorizar la creación de órganos auxiliares, comités o subcomités especializados y de apoyo institucional;

XII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Bachillerato que ocupen cargos con dos niveles administrativos inmediatos inferiores al de aquél. En materia de fijación de sueldos y prestaciones, apegarse a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable en la materia, así como conceder licencias y las demás que señale su Estatuto Orgánico;

XIII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, al secretario y prosecretario de la Junta de Gobierno, quienes podrán ser miembros o no de la misma;

XIV. Proponer la constitución de reservas y su aplicación, en los casos de los excedentes económicos, para la determinación que señale el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Bachillerato requiera para la prestación de sus servicios, de conformidad con la Ley de Bienes del Estado;

XVI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

XVII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines que a tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública;

XVIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Bachillerato, cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Secretaría de Educación Pública;

XIX. Supervisar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el ejercicio del gasto público con base en resultados;

XX. Verificar que el Director General realice las acciones pertinentes que permitan la implantación de los programas y proyectos en materia de racionalidad, disciplina y eficiencia presupuestal;

XXI. Determinar la pertinencia de establecer centros educativos destinados a impartir educación del nivel medio superior;

XXII. Establecer, en concordancia con las políticas sectoriales, mecanismos que aseguren la participación social en los planteles del Bachillerato; y

XXIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, este Decreto y demás normatividad aplicable.

Artículo 8. Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo de forma trimestral, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada trimestre, en la cual se presentará como mínimo la información legal, reglamentaria, administrativa y programática presupuestal.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán fuera de los periodos antes señalados, en ellas sólo se ventilarán los asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria respectiva, para lo cual se deberá enviar a sus integrantes con una anticipación no menor de diez días hábiles

para reuniones ordinarias y tres días hábiles para reuniones extraordinarias, el orden del día, acompañado de la información y la documentación correspondiente, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas con la asistencia del Presidente, o en su caso, del suplente y cómo mínimo la mitad más uno del total de los integrantes de la Junta de Gobierno y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Los acuerdos tomados en las sesiones serán válidos cuando sean votados y aprobados por la mayoría de los integrantes presentes en la sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno, participará el Director General del Bachillerato, con voz pero sin voto.

Artículo 9. Podrán integrarse a la Junta de Gobierno con carácter de invitados y sólo con derecho a voz los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Bachillerato, así como los representantes de organizaciones privadas o sociales con actividades afines, siempre y cuando lo apruebe la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 10. El Director General del Bachillerato será designado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que cumpla los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;

II. No tener alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo; y

III. Los demás que señale el Estatuto Orgánico del Bachillerato.

Artículo 11. El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Bachillerato;

II. Formular los Programas, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;

III. Formular el programa de mejora continua;

IV. Establecer la organización y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Implantar los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles;

VI. Constituir los sistemas de registro, control y evaluación del gasto público necesario para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

VII. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y materiales que aseguren la prestación de los servicios educativos del Bachillerato;

VIII. Instaurar un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión, en base a resultados, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los dos niveles administrativos inmediatos inferiores al del Director General, la fijación de sueldos y demás prestaciones, de conformidad a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable en la materia;

X. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno el informe de desempeño de las actividades del Bachillerato, incluida la evaluación programática-presupuestal, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

XI. Establecer los mecanismos de autoevaluación, que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Bachillerato y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con la misma, escuchando al Comisario Público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte de la Junta de Gobierno;

XIII. Suscribir los nombramientos y contratos que regulen las relaciones laborales del Bachillerato con sus trabajadores;

XIV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Bachillerato;

XV. Ejercer facultades de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, de administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieren de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias, las cuales ejercerán con apego a este Decreto de Creación, al Estatuto Orgánico y a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;

XVI. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

XVII. Formular querellas y otorgar perdón;

XVIII. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

XIX. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

XX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran de autorización o cláusula especial;

XXI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

XXII. Promover y fomentar en el Bachillerato el aprecio por el patrimonio histórico-cultural de la Entidad, así como fortalecer la educación artística en los espacios educativos del organismo;

XXIII. Impulsar y difundir la investigación científica y tecnológica en los servicios de educación ofrecidos por el organismo, así como consolidar espacios de divulgación de la ciencia y la tecnología;

XXIV. Fomentar una cultura cívica, así como de la legalidad, equidad, y respeto a los derechos humanos en todos los niveles y servicios del organismo;

XXV. Promover la educación física y el deporte en los planteles educativos del Bachillerato;

XXVI. Promover y suscribir convenios de coordinación con las autoridades competentes en la materia, a efecto de garantizar la incorporación a los servicios básicos de salud de los estudiantes del Bachillerato; y

XXVII. Las demás que le confiera la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, este Decreto, la Junta de Gobierno y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Cuando la ausencia del Director General no exceda a 30 días hábiles, el despacho y la resolución de los asuntos del Bachillerato estarán a cargo del servidor público que designe la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 13. Cuando la ausencia del Director General sea mayor a 30 días hábiles, el Gobernador del Estado designará al servidor público que estará al frente de la misma.

CAPITULO V
DEL PATRIMONIO

Artículo 14. El patrimonio del Bachillerato se integrará con:

I. Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios que otorgue en cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;

IV. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor o los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario; y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

CAPITULO VI
DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL BACHILLERATO

Artículo 15. De conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, la vigilancia, evaluación y control del Bachillerato estará a cargo de un Comisario Público Propietario y un suplente, quienes serán designados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, el cual tendrá sus facultades establecidas en el Reglamento de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y en el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 16. El titular del Órgano Interno de Control del Bachillerato será nombrado y removido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental. Este Órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a esa Dependencia; y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Bachillerato conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 17. El Director General y demás personal del Bachillerato deberán proporcionar oportunamente al Comisario Público y al titular del Órgano Interno de Control, la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones, para poder participar en la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO VII
DE LAS RELACIONES LABORALES DEL BACHILLERATO

Artículo 18. Las relaciones de trabajo entre el Bachillerato y su personal, se regirán por la Legislación aplicable.

CAPÍTULO VIII
DE LA TRANSPARENCIA, ARCHIVO Y LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 19. El Bachillerato deberá tener disponible, ya sea en medios impresos o electrónicos, y de manera permanente y actualizada, la información Pública Gubernamental en los términos que establece la legislación en la materia.

Artículo 20. El Bachillerato deberá observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, en lo referente a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

Artículo 21. El Bachillerato deberá observar lo establecido en la legislación en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental estatal y federal, en lo referente al registro de

operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones de carácter contable y financiero.

CAPÍTULO IX
DE LA DESINCORPORACIÓN

Artículo 22. La desincorporación del Bachillerato se llevará a cabo en los términos del acuerdo o dictamen emitido por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación de Entidades Paraestatales, de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El organismo público a que se refiere este Decreto, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propios que actualmente tiene, por lo que continuará desarrollando las funciones que establece este Decreto, reconociendo los compromisos que haya adquirido desde su creación.

TERCERO. El Estatuto Orgánico se expedirá en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Se ordena la inscripción del presente documento en el Registro Público de Organismos Descentralizados en términos de lo que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.